



REFERENCIA: 087583184002-2018-00601-00.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOSEFINA ESTHER COMAS FONTALVO.

DEMANDADO: YOSMAR CAROLINA COMAS FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho demanda VERBAL, donde se encuentra pendiente designar curador ad-litem de los herederos indeterminados de los causantes JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ (Q.E.P.D), así mismo, la parte demandada señora YOSMAR CAROLINA COMAS FONTALVO, se notificó personalmente del presente tramite, contestó demanda, presentó excepciones de mérito, dentro del término legal. Además, se encuentra pendiente resolver solicitud de fecha 17 de febrero de 2020, donde se solicita suspensión en del trabajo de partición dentro del proceso de sucesión.

Soledad, Julio 8 del 2020.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO OCHO (8) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador ad-litem a los herederos indeterminados de los causantes JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ (Q.E.P.D), toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, se evidencia como primera medida, solicitud por parte del vocero judicial demandante Dr. DANIEL DAVID DIAZ JIMENEZ, en donde solicita la suspensión de la repartición de los bienes dentro del proceso de sucesión con radicado N°. 08758318-2018-00236-00, donde funge como demandante JOSE MANUEL COMAS FONTALVO, respecto a los causantes JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ, hasta tanto se resuelva el presente tramite de impugnación de paternidad y maternidad, bajo el argumento que la ley da la facultad de suspender provisionalmente un proceso, con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad y maternidad, en este caso suspender la obligacion de hacer la repartición de la herencia decretados de manera provisional.

De entrada es preciso señalar que el Art. 386 numeral 5° del Código General del Proceso, prevé que en los procesos de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad, así mismo se indica que podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

Salta a la vista que al revisar con detenimiento la disposición referenciada, resulta abiertamente inaplicable al objeto de estudio, lo solicitado por el apoderado judicial demandante, esto es que se decreta la suspensión de manera provisional de la partición de bienes dentro del proceso de sucesión referenciado, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto, dado que la norma en comento solo hace referencia de la posibilidad que tiene la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, y no la relativas a otros asuntos como el que el profesional del derecho pretende, y por otro lado, la regla contenida en dicha normatividad alude exclusivamente al proceso de investigación de la paternidad o la maternidad, y no al de su impugnación, que es el caso que nos ocupa, tal lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-258-2015. De otro lado, la suspensión de la partición debe ser solicitada dentro del proceso de sucesión a que haya lugar y directamente ante el Juez de conocimiento de dicho asunto, por los motivos indicados en los artículos 1387 y 1388 del C.C., a las voces del artículo 516 del CGP.

Bajo esa óptica y sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorable la petición elevada por el apoderado judicial demandante, en escrito de fecha 17 de febrero del año en curso.

Por otra arista, se tiene que la parte demandada señora YOSMAR CAROLINA COMAS FONTALVO se notificó personalmente el día 27 de enero de la presente anualidad, contestando demanda y presentando excepciones de mérito dentro del término legal, a través de apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la precitada señora, y se le dará el traslado correspondientes a las excepciones de mérito propuestas, cuando se encuentre trabada la litis en el presente asunto, respecto a

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlantico

Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad- Atlántico. Colombia



los herederos determinados e indeterminados de los causantes señores JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ.

Respecto a ello, se exhortara al vocero judicial demandante, dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5° del auto mediante el cual se admite la presente demanda, de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, a fin de que aporte los nombres y direcciones donde se puedan notificar a los herederos determinados de dichos causantes.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Designar curador ad-litem a los herederos indeterminados de los causantes JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ (Q.E.P.D), a la Dra. VANESSA SOFIA CARABALLO RAPOIN, quien se ubica en la Calle 47 N°. 41-109 Ofc. 2 de Barranquilla, a quien se le comunicará por telegrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7º C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso.
2. No acceder a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito de fecha 17 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada señora YOSMAR CAROLINA COMAS FONTALVO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.
4. Reconocer al Dr. ANIBAL CASTRO TORRES, quien se identifica con C.C. N°. 8.741.246 y T.P. N°. 300843 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada YOSIMAR COMAS FONTALVO, para los fines y efectos del poder conferido.
5. Exhortar al vocero judicial demandante, a dar cumplimiento a lo resuelto en el numeral 5° del auto mediante el cual se admite la presente demanda, de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, a fin de que aporte los nombres y direcciones donde se puedan notificar a los herederos determinados de los causantes señores JOSE MANUEL COMAS MARAÑON y SOR FONTALVO PEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
El Secretario (a) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

